

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**



**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS DE
LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

INDICE

<i>CAPITULO I Disposiciones Generales</i>	2
Artículo 1.1 - Título	2
Artículo 1.2 - Propósito	2
Artículo 1.3 - Autoridad	2
Artículo 1.4 - Interpretación	2
Artículo 1.5 - Idioma	2
Artículo 1.7 - Jurisdicción	4
<i>CAPITULO II Procedimiento investigativo</i>	5
Artículo 2.1 - Solicitud de investigación y forma de iniciar una queja	5
Artículo 2.2 - Presentación de quejas	6
Artículo 2.3 - Contenido de la solicitud o queja	6
Artículo 2.5 - Representación legal	6
Artículo 2.6 - Evaluación y determinación de investigar	7
Artículo 2.7 - Determinación de no investigar	7
Artículo 2.8 - Confidencialidad de la investigación y el expediente correspondiente	7
Artículo 2.10 - Negativa a contestar un requerimiento	8
Artículo 2.11 – Aviso de infracción	8
<i>CAPITULO III Fase adjudicativa</i>	9
Artículo 3.1 – Querella	9
Artículo 3.2 - Desistimiento	10
Artículo 3.3 - Contestación a la querella	10
Artículo 3.4 - Efecto de no contestar la querella	10
Artículo 3.5 - Enmiendas a las alegaciones	10
Artículo 3.6 - Consolidación de querellas o vistas	10
Artículo 3.7 - Oficial Examinador/a	11
Artículo 3.8 – Conducta y desempeño de los/las Oficiales Examinadoras/es	11
Artículo 3.9 - Inhibición o recusación del/la Oficial Examinador/a	12
Artículo 3.10 - Prohibición de comunicaciones <i>Ex-Parte</i>	12
Artículo 3.11 - Solicitud de intervención	12
Artículo 3.12 - Determinación en torno a la intervención	13

Artículo 3.13 - Descubrimiento de prueba	13
Artículo 3.14 - Depositiones	14
Artículo 3.15 - Inferencia permisible	14
Artículo 3.16 - Incumplimiento con orden de descubrimiento de prueba	14
Artículo 3.17 – Conferencia con antelación a la vista	15
Artículo 3.19 - Transacciones	15
Artículo 3.20 – Ordenes y resoluciones sumarias	16
Artículo 3.21 - Naturaleza de la vista adjudicativa	16
Artículo 3.23 - Citación de testigos	17
Artículo 3.25 - Procedimientos durante la vista	18
Artículo 3.26 – Rebeldía	18
Artículo 3.29 - Remedios	19
Artículo 3.30 - Cumplimiento y ejecución	19
Artículo 3.31 - Reconsideración	20
Artículo 3.32 - Revisión judicial	21
<i>CAPITULO IV Procedimiento Sumario</i>	21
Artículo 4.1 - Acción correctiva inmediata	21
Artículo 4.2 – Requerimiento de información	21
Artículo 4.3 - Notificación	21
Artículo 4.4 - Solicitud de prórroga	22
Artículo 4.6 – Disposición final del procedimiento sumario	22
Artículo 4.7 - Cumplimiento	22
Artículo 4.8 - Controversias y estados provisionales de derecho	22
<i>CAPITULO V Normas aplicables a todas las etapas del proceso</i>	23
Artículo 5.1 - Forma	23
Artículo 5.2 - Término para presentar oposición	23
Artículo 5.3 - Prórrogas y suspensiones	23
Artículo 5.4 - Solicitud de remedios extraordinarios	23
Artículo 5.5 - Disposición <i>Ex-Parte</i>	24
Artículo 5.6 - Notificación de representación legal	24
Artículo 5.7 – Notificación de escritos	24

Artículo 5.8 - Ordenes para mostrar causa	24
Artículo 5.9 - Examen de expedientes por las partes interesadas	24
Artículo 5.10 - Facultad para la publicación y difusión	24
Artículo 5.11 - Cómputo del tiempo	25
Artículo 5.12 - Corrección de errores	25
Artículo 5.13 – Sanción económica	25
Artículo 5.14 - Desestimación y eliminación de alegaciones	25
<i>CAPITULO VI Disposiciones misceláneas</i>	26
Artículo 6.1 - Casos no previstos en este Reglamento	26
Artículo 6.2 - Cláusula de separabilidad	26
Artículo 6.3 – Derogación	26
Artículo 6.4 – Vigencia	26

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS DE
LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.1 - Título

Este reglamento se conocerá y citará como “Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.

Artículo 1.2 - Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer unos procedimientos investigativos y adjudicativos más ágiles y flexibles en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y atemperarlos a los desarrollos del procedimiento administrativo, para así continuar garantizando la atención justa, rápida y económica de las controversias.

Artículo 1.3 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, 1 L.P.R.A. §§ 311 *et seq.*, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Se aprueba en cumplimiento con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*

Artículo 1.4 - Interpretación

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, de modo que se garantice una solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

Artículo 1.5 - Idioma

Los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, y así lo determine la Procuradora, se podrán efectuar en otro idioma. La parte que utilice otro idioma que no sea el español o el inglés deberá proveer a la Oficina con interpretación simultánea de su testimonio o presentación. En el caso de los documentos y/o evidencia presentada en otro idioma, deberá proveerse una traducción escrita certificada.

Artículo 1.6 - Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Oficina - Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según creada por la Ley Núm.

20 de 11 de abril de 2001.

- B. Procuradora - Persona designada por ley para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres, creado en virtud de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001. El término “Procuradora” también incluirá la(s) persona(s) designadas por la Procuradora, tales como la Sub-Procuradora y los funcionarios/as de la División de Investigaciones y Querellas, para recibir, tramitar y procesar las quejas o querellas.
- C. Ley - La Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada.
- D. Agencia - Significará cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sea un departamento, junta, comisión, división, negociado, oficina, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, incluyendo cualquier funcionario/a, empleado/a o miembro/a que actúe o aparente actuar en el desempeño de sus deberes oficiales. Incluye además los municipios.
- E. Entidad Privada- Cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o actividad o administre algún programa que atienda las necesidades de las mujeres y la familia. Además incluirá cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o jurídica en la que una mujer labore. Así como toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, privadas, reconocidas o no, por los organismos reguladores, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños(as), jóvenes o adultos(as) en Puerto Rico.
- F. Queja o solicitud de investigación - Cualquier reclamación, reclamo o solicitud presentada por una persona mediante comunicación escrita, vía facsímil o correo electrónico o cualquier otro medio disponible, con el propósito de hacer valer un derecho y solicitar un remedio.
- G. Querella - Reclamación formal presentada por la División de Investigaciones y Querellas ante la Oficina con el propósito de hacer valer el derecho de una reclamante y la política pública de la Oficina, y solicitar un remedio adecuado. Incluirá acciones iniciadas por la Oficina para hacer cumplir las leyes y reglamentos, así como normas, protocolos y guías internas adoptadas en cumplimiento de ley.
- H. Reclamante - Persona que presenta una queja ante la Oficina.
- I. Parte querellante - En los procedimientos adjudicativos, será siempre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.
- J. Parte querellada - Agencia o entidad privada contra la que se presenta una queja o querella.
- K. Interventor/a - Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Oficina lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento conforme requieren este Reglamento.

- L. Citación - Documento expedido para ordenar a un/a testigo, a una reclamante o a cualquier parte, su comparecencia.
- M. Requerimiento de información - Comunicación a cualquier persona, en el cual se le requiere la producción de documentos, objetos o información pertinente a alguna investigación en progreso.
- N. Funcionario/a Autorizado/a - Persona autorizada por la Procuradora para investigar los actos administrativos de una agencia que puede ser un/a Investigador/a, Técnico/a Legal, Abogado/a, Director/a de la División de Investigaciones y Querellas, Procurador/a Auxiliar de Asuntos Legales, o cualquier otro funcionariado de la Oficina, delegado por la Procuradora para dicha función.
- O. Oficial Examinador/a - Funcionario/a, que deberá ser licenciada/o en Derecho, designado/a por la Procuradora para examinar la prueba del caso, evaluar los méritos del mismo y hacer una adjudicación formal de los hechos y el derecho a base del expediente del caso y conforme a este Reglamento.
- P. Orden o Resolución - Cualquier decisión o acción de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, que ordene la realización de un acto y/o el cese y desista y/o mostrar causa y/o que imponga penalidades y/o sanciones administrativas y/o cualquier orden específica de acuerdo a las circunstancias de cada caso.
- Q. Orden Interlocutoria - Acción que disponga de algún asunto procesal, pero no resuelva con carácter final una controversia.
- R. Orden o Resolución parcial - Acción que adjudique algún derecho u obligación sin poner fin a la totalidad de una controversia, sino a un aspecto específico de la misma.

Artículo 1.7 - Jurisdicción

La Oficina investigará, procesará y adjudicará aquellas reclamaciones relacionadas con acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficio para las mujeres. Esta función fiscalizadora se extiende a la infracción de toda ley o reglamento que reconozca derechos a las mujeres, así como normas, protocolos y guías internas adoptadas en cumplimiento de ley. La Oficina concederá los remedios procedentes en derecho. Asimismo, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley, podrá ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios reconocidos a las mujeres por el derecho aplicable. En su función de formulación de política pública la Procuradora podrá limitar el tipo de caso en que la Oficina entenderá siempre que estos no sean de su jurisdicción primaria o exclusiva.

Artículo 1.8 - Asuntos excluidos

No se investigará una queja cuando:

- A. Se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de la Oficina.
- B. De la faz de la misma se desprenda que es carente de mérito.
- C. La parte promovente desista voluntariamente de su reclamación.
- D. La parte promovente no tenga legitimación activa para instarla.
- E. El asunto está siendo considerado, adjudicado o investigado por otro foro al momento de presentarse la queja y a juicio de la Procuradora representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos actuar sobre la misma.
- F. No se hayan agotado los remedios administrativos dentro de la agencia reclamada a menos que:
 - (1) la acción administrativa vaya a causar un daño inminente e irreparable; o
 - (2) haya un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia correspondiente; o
 - (3) resulte inútil agotar al remedio administrativo por ser éste inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable.
- G. la querrela sea contra una agencia de los Estados Unidos de Norteamérica o de un gobierno extranjero;

De recibirse alguna queja que no plantee una controversia adjudicable o que se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción de la Oficina, se orientará a la parte promovente y, en caso de estimarlo procedente, la Procuradora podrá realizar el referido correspondiente al foro competente para atender el asunto.

CAPITULO II ***Procedimiento investigativo***

Artículo 2.1 - Solicitud de investigación y forma de iniciar una queja

Una reclamación se podrá iniciar con una queja o mediante consulta de una persona reclamante o del personal de la Oficina, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. Cualquier persona podrá solicitar de la Procuradora que inicie la investigación de una posible violación a las disposiciones que protegen los derechos de las mujeres. La Oficina asesorará a la reclamante y le solicitará los documentos e información necesarios para entender en su caso.

En caso de que la parte reclamante sea recibida en la Oficina para propósitos de consulta u orientación, y la Procuradora entendiera que el asunto amerita la presentación de una querrela, el mismo pasará inmediatamente a la atención de la División de Investigaciones y Querellas. Nada de lo dispuesto en este Capítulo limitará la facultad de la Oficina para llevar a cabo una investigación por iniciativa propia cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de alguna Ley.

Artículo 2.2 - Presentación de quejas

La presentación de quejas ante la Oficina podrá hacerse por escrito, correo, telecopiador (fax), correo electrónico o cualquier otro medio disponible. Cuando se utilicen estos últimos la evidencia de la presentación será la confirmación con fecha y hora de transmisión de documento.

Artículo 2.3 - Contenido de la solicitud o queja

La queja o solicitud de investigación deberá contener:

- A. El nombre, dirección y número de teléfono de la parte reclamante.
- B. El nombre, dirección y número de teléfono de la persona o institución contra la cual se reclama.
- C. Una relación de hechos clara y concisa de la situación o acción administrativa en que se fundamenta la reclamante para creer que se ha violado una ley o reglamento y que justifica una intervención por parte de la Oficina.
- D. Referencia a las disposiciones legales aplicables y al remedio que se solicita, si se conocen.
- E. Constancia de que la parte contra la cual se reclama no ha corregido su acción o que ha transcurrido un período de tiempo irrazonable sin que se haya tomado acción alguna, o que se haya tomado una determinación o decisión inadecuada.
- F. Una certificación de que lo que se afirma en la solicitud es cierto según el mejor conocimiento del/la reclamante, bajo advertencia de perjurio.

Artículo 2.4 - Evidencia

La reclamante deberá acompañar toda la evidencia que tenga disponible al momento de presentar la reclamación. Deberá también informar sobre la existencia de evidencia adicional que conozca y que esté bajo el control de la parte reclamada.

Artículo 2.5 - Representación legal

La parte querellante/reclamante podrá presentar una queja por derecho propio o representada por abogada/o licenciada/o. De igual modo, la parte querellada podrá comparecer representada por abogada/o o por derecho propio.

Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un/a abogada/o o de un/a oficial autorizada/o expresamente para representarla en el procedimiento mediante resolución corporativa al efecto, lo cual debe acreditar presentando dicho documento ante el/la Oficial Examinador/a.

Artículo 2.6 - Evaluación y determinación de investigar

De entender la Oficina que existe causa suficiente para iniciar una investigación formal, deberá notificarlo así a la parte reclamante y a la parte que será objeto de investigación, con expresión de los hechos alegados y una cita de la disposición estatutaria y reglamentaria que le confiere facultad para realizar la investigación. Previo a determinar que procede una investigación formal, la Oficina podrá realizar gestiones encaminadas a obtener información que le permita evaluar los méritos de una queja o solicitud de investigación.

Artículo 2.7 - Determinación de no investigar

De entender la Oficina que no procede realizar una investigación deberá así notificarlo a la parte reclamante expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar reconsideración y revisión de dicha determinación.

Artículo 2.8 - Confidencialidad de la investigación y el expediente correspondiente

Las investigaciones realizadas por la División de Investigaciones y Querellas tendrán carácter confidencial. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones, que no se entorpezca o interfiera indebidamente la investigación y que no se afecte la capacidad de la Oficina de adquirir información de posibles víctimas o testigos sobre conducta que atente contra los derechos de las mujeres, con el efecto de impedir un efectivo cumplimiento de la Ley. El carácter confidencial se extiende al expediente que levante la División de Investigaciones y Querellas. Dichos expedientes no estarán sujetos a descubrimiento de prueba y se considerarán información privilegiada.

Artículo 2.9 - Métodos de investigación

La División de Investigaciones y Querellas podrá iniciar las investigaciones que estime pertinentes en cualquier momento. Podrá compeler a cualquier parte o agencia a producir cualquier tipo de información y documentos que estime pertinentes mediante requerimiento, expedir citaciones compulsorias a testigos, hacer inspecciones oculares, tomar juramentos y recibir testimonios jurados, hacer investigación de campo y en agencias y entrevistar testigos. Los métodos de investigación a utilizarse no estarán limitados a los arriba descritos, pudiendo utilizarse los que la Oficina crea convenientes.

Cada requerimiento especificará el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada y la apercibirá que sólo se considerarán extensiones de tiempo fundamentadas por justa causa y presentadas dentro del término original. Además,

deberá advertir que conforme al Artículo 20 de la Ley, la persona que desobedezca, impida o entorpezca voluntariamente el desempeño de las funciones de la Oficina en el cumplimiento de sus deberes, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 2.10 - Negativa a contestar un requerimiento

Cuando una persona debidamente citada o compelida a cumplir con un requerimiento de investigación de la Oficina no comparezca, produzca la evidencia, rehúse contestar o permitir una inspección, la Procuradora podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección requerida.

En caso de que la persona desobedezca, impida o entorpezca un requerimiento de investigación por parte de la Oficina, la Procuradora podrá referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal conforme al Artículo 20 de la Ley.

Artículo 2.11 – Aviso de infracción

Sin menoscabo de la autoridad para instar una querrela formal conforme dispone este Reglamento, en caso de que la investigación arroje el incumplimiento con una norma vigente la Procuradora tendrá la facultad de optar por emitir un aviso de infracción, el cual contendrá lo siguiente:

- A. Nombre completo del infractor. Este incluirá, de ser posible, ambos apellidos.
- B. Dirección física y postal y número de teléfono del infractor. Se incluirá cualquier método de comunicación cuya información esté disponible, como correo electrónico y telecopiador.
- C. Una descripción de la actuación u omisión constitutiva de la violación.
- D. Disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se le notifica el aviso de infracción.
- E. Una advertencia a los efectos de que la Oficina podrá, de no corregirse la infracción dentro del término concedido, notificar formalmente una querrela y las posibles sanciones y remedios.
- F. Las circunstancias del/a empleado/a o funcionario/a que emite el aviso, incluyendo su nombre completo y su cargo en la Oficina.

CAPITULO III ***Fase adjudicativa***

Artículo 3.1 – Querella

Luego de completado el procedimiento investigativo y entenderse que existe prueba suficiente para la presentación formal de una querella, o en caso de no corregirse una conducta que haya sido objeto de un aviso de infracción, o en cualquier otro caso que se entienda que existe justificación, la División de Investigaciones y Querellas procederá a instar la querella ante la Oficina, dirigida a la Procuradora. Toda querella será diligenciada mediante correo certificado con acuse de recibo y deberá contener la siguiente información:

- A. Nombre completo del querellado. Este incluirá, de ser posible, ambos apellidos.
- B. Dirección física y postal y número de teléfono de la parte querellada. Se incluirá cualquier método de comunicación cuya información esté disponible, como correo electrónico y telecopiador.
- C. Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querella.
- D. Disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputa la violación y que autorizan la presentación de la querella.
- E. Remedio solicitado.
- F. Fecha de presentación de la querella.
- G. Firma del/la funcionaria/o de la Oficina al cual se haya delegado la presentación de la querella.
- H. Apercibimiento al querellado/a de los siguientes derechos: (1) comparecer por derecho propio o representada/o por abogada/o autorizada/o a ejercer la abogacía en Puerto Rico; (2) presentar su contestación a la querella; (3) una adjudicación imparcial; (4) presentar evidencia y confrontar la evidencia que se presente en su contra; y (5) que la decisión sea una basada en el expediente.
- I. Apercibimiento de que puede allanarse a la querella y los remedios en ella solicitados o en la alternativa, de su derecho a contestar la misma y solicitar la celebración de una vista adjudicativa.
- J. Una advertencia al querellado a los efectos de que si no contesta la querella dentro un término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, se expone a que se emita una Resolución en su contra confirmando la sanción recomendada, sin más oportunidad de citarle ni oírle.
- K. Una certificación de envío con fecha y archivo de copia de la notificación debidamente cumplimentada.

Cada parte anejará a su querella o contestación copia de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por la otra parte y no le fueron entregados.

Artículo 3.2 - Desistimiento

La querella podrá desistirse en cualquier momento mediante la presentación de un aviso a tal efecto o anunciándolo durante la celebración de una vista. Un desistimiento será sin perjuicio a menos que se especifique lo contrario en el aviso de desistimiento. De ser la segunda vez que se desiste de la misma acción, el desistimiento será con perjuicio. Todo aviso de desistimiento deberá ser evaluado por el/la Oficial Examinador/a, quien emitirá su recomendación a la Procuradora para aprobarlo o denegarlo.

Artículo 3.3 - Contestación a la querella

La parte querellada tendrá veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la querella para contestar las alegaciones de la misma. De necesitar una prórroga deberá solicitarla exponiendo sus fundamentos que acrediten justa causa, antes del vencimiento del término. Se concederán prórrogas no mayores de cinco (5) días laborables.

Artículo 3.4 - Efecto de no contestar la querella

De no contestarse la querella dentro del término original o la prórroga concedida, la Oficina podrá emitir una Resolución indicando que la sanción notificada es final y firme. La inacción de la parte querellada se interpretará como una aceptación voluntaria de los hechos que motivaron la presentación de la querella, la violación a la norma aplicable y la sanción impuesta.

Artículo 3.5 - Enmiendas a las alegaciones

El/la Oficial Examinador/a podrá autorizar liberalmente enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia y que no causen un perjuicio indebido a la parte contraria, si la solicitud se somete dentro de un término razonable con antelación a la vista o cuando con el consentimiento de expreso o implícito de las partes se someten durante la celebración de la vista.

Artículo 3.6 - Consolidación de querellas o vistas

Cuando varias querellas planteen alegaciones sustancialmente iguales aunque sean contra partes distintas, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, las mismas podrán, a juicio del/la Oficial Examinador/a, consolidarse en un solo caso. Dicha consolidación podrá disponerse como un trámite administrativo interno y se hará siempre en el expediente más antiguo. En caso de querellas separadas podrá realizarse una consolidación para efectos de la vista adjudicativa siempre que se cuente para ello con la autorización del/la Oficial Examinador/a.

Artículo 3.7 - Oficial Examinador/a

Cuando se presente una querrela, la Procuradora deberá inmediatamente nombrar a un/a Oficial Examinador/a que conducirá el procedimiento adjudicativo. El/la Oficial Examinador/a, en el desempeño de sus funciones, tendrá facultad para:

- A. Entender en todo asunto interlocutorio, evidenciario y procesal de la fase adjudicativa desde la presentación de la querrela.
- B. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos.
- C. Emitir órdenes para la producción de documentos e información y órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y cualesquiera órdenes que fueren necesarias para garantizar la conducción adecuada de los procedimientos y la solución justa, rápida y económica de los casos.
- D. Tomar juramentos.
- E. Determinar y limitar el descubrimiento de prueba a aquella pertinente y resolver incidentes durante el descubrimiento.
- F. Celebrar las conferencias o vistas que considere necesarias.
- G. Mantener el orden y velar por la observancia del respeto durante todo el procedimiento.
- H. Emitir resoluciones interlocutorias y parciales.
- I. Prorrogar o acortar términos.
- J. Tomar conocimiento oficial de todo lo que pudiere ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales.
- K. Requerir la presentación de cualesquiera documentos, alegatos o memorandos que estime pertinentes en relación con cualesquiera asuntos ante su consideración.
- L. Presentar a la Procuradora su informe de recomendación final sobre la disposición del caso.

Artículo 3.8 – Conducta y desempeño de 1os/las Oficiales Examinadoras/es

En el ejercicio de sus funciones los/las Oficiales Examinadoras/es se regirán por los siguientes principios y normas:

- A. No podrán tener participación, ni conocimiento alguno, de las investigaciones que se lleven a cabo en la Oficina.

- B. Deberá ser imparcial. Su conducta deberá excluir toda apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias o motivaciones impropias. Además, no deberá incurrir en conducta constitutiva de discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición física o socioeconómica, edad, género o ideas políticas o religiosas.

Artículo 3.9 - Inhibición o recusación del/la Oficial Examinador/a

El/la Oficial Examinadora deberá inhibirse totalmente de realizar gestiones y de intervenir en cualquier caso en que:

- A. Tenga cualquier interés, sin limitarse al económico, en el resultado, o perjuicio o parcialidad hacia alguna parte del procedimiento o su representante legal.
- B. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes legales.
- C. El/la Oficial Examinador/a haya sido abogada/o o consejera/o de alguna de las partes en el mismo caso o investigador/a de los hechos que dan base a la querrela.
- D. El/la Oficial Examinador/a haya recibido información confidencial sobre el caso de alguna de las partes.
- E. Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en las funciones cuasi judiciales de la Oficina.

Si alguna de las partes considerara que existe alguna de las circunstancias enumeradas y el/la Oficial Examinador/a no se ha inhibido de intervenir en el caso, podrá solicitar su recusación mediante solicitud jurada, debidamente fundamentada y que exponga detalladamente los hechos que le dan base. La/El promovente de la solicitud tendrá la obligación de hacerla tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación. La solicitud deberá ser dirigida directamente a la Procuradora, quien deberá considerarla inmediatamente y de entender que la misma es procedente, mediante Resolución ordenará que el/la Oficial Examinador/a se abstenga de intervenir en el caso. Al determinar que procede una recusación la Procuradora nombrará de forma simultánea a otro/a funcionario/a para que funja como Oficial Examinador/a.

Artículo 3.10 - Prohibición de comunicaciones *Ex-Parte*

Ninguna de las partes podrá participar de comunicación alguna con el/la Oficial Examinador/a en torno a los procedimientos, en ausencia de las demás partes.

Artículo 3.11 - Solicitud de intervención

Cualquier persona con interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá solicitar

intervención en el mismo, por escrito y fundamentando su posición. Los siguientes factores serán considerados por el/la Oficial Examinador/a al conceder o denegar la solicitud:

- A. Que el interés de la parte peticionaria pueda afectarse adversa y directamente por el procedimiento y la decisión que eventualmente tome la Oficina.
- B. Que no exista otro medio en derecho para que la parte peticionaria pueda proteger adecuadamente su interés.
- C. Que el interés ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- D. Que la participación de la peticionaria pueda facilitar razonablemente levantar un expediente más completo del asunto.
- E. Si la participación de la parte peticionaria extendería o dilataría indebida o excesivamente el procedimiento.
- F. Si la parte peticionaria podría razonablemente representar el interés de un grupo o comunidad.
- G. Si la parte peticionaria tiene la capacidad de aportar información, conocimiento pericial o asesoramiento especializado no disponible de otra manera.

Artículo 3.12 - Determinación en torno a la intervención

El/la Oficial Examinador/a deberá examinar toda solicitud de intervención y, en un término no mayor de quince (15) días, emitir una breve recomendación fundamentada por escrito y dirigida a la Procuradora quien emitirá una Resolución. Si decide denegar la solicitud de intervención, la Resolución notificará a la parte peticionaria los fundamentos y el recurso de revisión disponible. Una solicitud de intervención debe ser resuelta dentro de un término directivo de veinticinco (25) días a partir de su presentación.

Artículo 3.13 - Descubrimiento de prueba

Los siguientes principios serán aplicables al descubrimiento de prueba:

- A. Funcionamiento. En el procedimiento adjudicativo regirán los principios generales de evidencia. Las reglas de Procedimiento Civil y las de Evidencia se utilizarán como guía y aplicarán en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.
- B. Limitaciones. El descubrimiento podrá ser limitado en su frecuencia, extensión y alcance conforme a las necesidades de las partes y a las características del caso y considerando posibles perjuicios, conforme a la discreción del/la Oficial

- Examinador/a. Ésta podrá, a iniciativa propia y por solicitud de las partes, emitir órdenes de descubrimiento u órdenes protectoras según sea pertinente. Para ello, considerará si el descubrimiento solicitado es acumulativo, oneroso o si la información puede obtenerse de forma más conveniente o por la parte solicitante.
- C. Deber continuo. Una parte que responde a una petición de descubrimiento tiene la obligación continua de proveer a las demás cualquier información adicional relacionada, que obtuviere luego de haber respondido.
 - D. Objeciones. Cualesquiera objeciones al descubrimiento de prueba deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la otra parte.
 - E. Orden protectora. Toda solicitud de orden protectora expondrá con particularidad el descubrimiento al cual se opone, los fundamentos en que se basa y el remedio solicitado. El/la Oficial Examinadora tendrá discreción para emitir órdenes protectoras con providencias que se ajusten a las circunstancias del caso.
 - F. Inspecciones oculares. A solicitud de las partes y por razones extraordinarias, el/la Oficial Examinador/a podrá realizar inspecciones oculares para lo cual deberá notificar y requerir la presencia de todas las partes en el procedimiento.

Artículo 3.14 - Depositiones

Las depositions podrán ser autorizadas por el/la Oficial Examinadora sólo por vía de excepción, cuando se demostrare:

- A. La imposibilidad de obtener el testimonio mediante algún método alternativo o demora irrazonable, opresión o perjuicio irreparable.
- B. Que es esencial preservar el testimonio porque el mismo será imposible de presentar durante la vista.

Artículo 3.15 - Inferencia permisible

Cuando una información que el/la Oficial Examinador/a ordena descubrir o producir no sea proporcionada por una parte que tiene control exclusivo sobre la misma, el/la Oficial Examinador/a podrá decidir hacer la inferencia de que la información, de haber sido descubierta, le sería adversa a la parte que la tiene bajo su control.

Artículo 3.16 - Incumplimiento con orden de descubrimiento de prueba

Además de cualquier sanción económica que pueda recibir una parte que incumpla con una orden de descubrimiento de prueba, la Oficina podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de auxilio de jurisdicción para instruir al cumplimiento de la orden bajo apercibimiento de desacato.

Artículo 3.17 – Conferencia con antelación a la vista

En casos que considere complejos, *sua sponte* o a solicitud de parte, el/la Oficial Examinador/a podrá señalar la celebración de una conferencia preliminar, dirigida por el/ella y en la cual se discuta:

- A. La posibilidad de transacción.
- B. La simplificación de las controversias y estipulación de hechos.
- C. Enmiendas a las alegaciones producción, revisión e intercambio de pruebas.
- D. Calendario de descubrimiento pendiente o de vista adjudicativa o inspecciones oculares.
- E. Cualesquiera otros asuntos a discutir por las partes.

El/la Oficial Examinador/a emitirá una orden para establecer los acuerdos a los que se llegó.

Artículo 3.18 - Conferencia preliminar entre abogadas/os

El/la Oficial Examinador/a, podrá, a su discreción, ordenar que las/los abogadas/os celebren entre ellos una conferencia preliminar en la cual discutan dichos asuntos y los presenten en un informe con un término de cinco (5) días previo a la conferencia con antelación a la vista. De presentarse dicho informe, el mismo regirá los procedimientos durante la vista a menos que por causa justificada y en bien de la justicia el/la Oficial Examinador/a autorice algo diferente.

Artículo 3.19 - Transacciones

Las transacciones se regirán por los siguientes principios:

- A. Oferta. Las partes podrán promover, negociar y acordar transacciones que finalicen el caso en cualquier etapa de los procedimientos. Una oferta de transacción por la parte querellada deberá contar con el aval de una persona o funcionario autorizado para llegar a acuerdos y su mera presentación no paralizará los procedimientos adjudicativos.
- B. Conferencia. Podrán celebrarse, por orden de y bajo la dirección del/la Oficial Examinador/a, conferencias de transacción.
- C. Contenido. Deberá constar en el documento el libre consentimiento de las partes interesadas, podrá exponer acciones a las que se obligan en caso de incumplimiento (cláusula penal) y, en caso de que se impongan sanciones

económicas, deberá hacerse expresión detallada de las mismas y del plan de pago, de haberlo.

- D. Aprobación. Todo memorando o acuerdo de transacción deberá ser presentado inmediatamente al ser suscrito, para la consideración del/la Oficial Examinador/a, quien deberá recomendar a la Procuradora impartir o no su aprobación al mismo mediante Resolución debidamente notificada a las partes. La Procuradora impartirá aprobación institucional a una transacción cuando la misma, a su juicio, no contravenga la política pública de la Oficina, la ley habilitadora y los reglamentos.

Artículo 3.20 – Ordenes y resoluciones sumarias

Si la Oficina determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria, los documentos incluidos en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes que sea separable de las demás controversias.

La Oficina no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias cuando: 1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; 2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho no procede.

Artículo 3.21 - Naturaleza de la vista adjudicativa

De ser necesario para la adjudicación de la controversia se llevará a cabo una vista adjudicativa en que las partes tendrán la oportunidad de presentar su evidencia y argumentar sus posiciones. La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud fundamentada por escrito para que la misma sea privada y así lo autorice el/la Oficial Examinador/a, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Artículo 3.22 - Notificación de vista adjudicativa

Las partes serán notificadas de la celebración de la vista adjudicativa con al menos quince (15) días de antelación a la celebración de la misma. En caso de mediar circunstancias excepcionales expuestas en la notificación, podrá notificarse en un término menor.

La notificación incluirá lo siguiente:

- A. La fecha y hora de la vista, la cual se celebrará siempre en la Oficina a menos que por circunstancias especiales se disponga y especifique lo contrario.

- B. La naturaleza y propósito de la vista, expresando las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan su celebración.
- C. Se apercibirá del derecho de cada parte a presentarse representadas de abogada/o sin que ello sea una obligación, y su derecho a ser oídas, a exponer sus posiciones y a presentar su prueba.
- D. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- E. Se apercibirá de que, de no comparecer, se podrán imponer sanciones administrativas, incluyendo pero no limitándose a multas, anotación de rebeldía y otras.
- F. Se apercibirá de que la vista sólo podrá ser suspendida mediante solicitud escrita que fundamente justa causa, presentada con no menos de cinco (5) días antes del señalamiento.
- G. La notificación podrá incluir la citación de testigos y órdenes para la producción de información que el/la Oficial Examinador/a estime pertinente.

Artículo 3.23 - Citación de testigos

Las partes que interesen la citación de testigos para la vista deberán solicitar del/la Oficial Examinador/a una orden al efecto. La solicitud debe justificar su necesidad y presentarse con expresión de los nombres y direcciones o instrucciones para localizar a los testigos, con al menos diez (10) días de antelación a la vista.

Las citaciones serán diligenciadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Ninguna persona citada como testigo estará excusada de comparecer, excepto por circunstancias extraordinarias acreditadas ante el/la Oficial Examinador/a, quien determinará sobre tal solicitud.

Artículo 3.24 - Récord de la vista

La grabación, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procedimiento. La Oficina tomará medidas para la custodia y preservación de toda grabación. Toda vista será grabada, pero la grabación no será transcrita a menos que la Procuradora así lo ordene. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación o transcripción de la misma mediante el pago de los derechos correspondientes. En la alternativa, la parte solicitante podrá contratar un transcriptor certificado, al cual la Oficina, previo el pago de derechos, dará acceso a la grabación. En tal caso, el transcriptor someterá a la Oficina una transcripción autorizada ante notario, a los efectos de que la misma es fiel y exacta. La Oficina mantendrá un archivo confidencial de grabaciones.

Artículo 3.25 - Procedimientos durante la vista

Sin menoscabo de cualquier orden o determinación que deba tomar el/la Oficial Examinador/a para la conducción más eficiente del proceso, las siguientes normas serán aplicables al desarrollo de la vista adjudicativa:

- A. Al comienzo de la vista, el/la Oficial Examinador/a u otro/a funcionario/a autorizado/a de la Oficina tomará juramento a los testigos comparecientes.
- B. Se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para la divulgación completa de sus posiciones y la conducción de sus interrogatorios.
- C. Podrá excluirse de la vista evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales y privilegios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- D. Se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el/la funcionario/a que la presida.
- E. Aplicarán los principios generales de evidencia y las Reglas de Evidencia se utilizarán como guía, aplicándose en la medida en que el/la Oficial Examinador/a estime necesaria para llevar a cabo los fines de la justicia.

Artículo 3.26 – Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el/la Oficial Examinador/a podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. Para así proceder deberá notificar por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 3.27 - Informe del/la Oficial Examinador/a

En un término de sesenta (60) días desde que la prueba haya quedado sometida, el/la Oficial Examinador/a rendirá un informe cuya preparación y consideración cumplirá con las siguientes normas:

- A. Contenido. El informe incluirá las recomendaciones de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Además, se consignarán recomendaciones para la disposición final del caso, tales como imposición de sanciones y/o acción correctiva en caso de que se haya determinado violación de ley. Dichas recomendaciones deberán expresarse detalladamente en cuanto a su extensión y alcance.
- B. Consideración por la Procuradora. La Procuradora o su funcionario/a designado/a estudiará el informe de recomendaciones del/la Oficial Examinador/a y aprobará o desaprobará el mismo. Podrá:

1. adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;
 2. adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho en la resolución;
 3. devolver el caso ante el/la Oficial Examinador/a para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. Una aprobación dará carácter final e institucional a la determinación.
- C. Acceso. Como parte del expediente de la Oficina, las partes tendrán acceso al informe de el/la Oficial Examinador/a.
- D. Prórroga. La Procuradora podrá prorrogar el término de presentación del informe por un máximo de 30 días adicionales siempre que el/la Oficial Examinador/a haga una solicitud a tales efectos al menos cinco (5) días antes de vencerse el término original de sesenta (60) días.

Artículo 3.28 - Resolución final

En un término directivo de noventa (90) días desde la celebración de la vista, la Procuradora emitirá su Resolución final. El referido término puede ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La determinación final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y advertir a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o acudir ante el Tribunal de Apelaciones en revisión administrativa, con expresión de los términos aplicables. No se entenderá que han comenzado a de cursar dichos términos si la Resolución final de la Procuradora no contiene dicha advertencia. La Resolución deberá también indicar las partes que deben ser notificadas del recurso de reconsideración o revisión.

Artículo 3.29 - Remedios

Toda resolución final de la Oficina otorgará el remedio que proceda en derecho, aún cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda disposición que incluya el pago de dinero se entenderá que incluye también intereses al tipo legal vigente.

Los remedios podrán incluir, sin limitarse a, sanciones y multas administrativas, acciones correctivas, órdenes de cesar y desistir, así como la fijación de una compensación por los daños ocasionados, en los casos que así proceda. Las multas se impondrán conforme a los límites establecidos por la Ley.

Artículo 3.30 - Cumplimiento y ejecución

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución final de la Oficina, el querellado, de habersele ordenado alguna acción, deberá acreditar por escrito ante la Procuradora el cumplimiento de la misma. De acreditarse ello a satisfacción de la

Procuradora, ésta procederá a ordenar el cierre del expediente del caso.

De no haberse acreditado el cumplimiento de las órdenes contenidas en la Resolución, la Procuradora podrá referir al/la Directora/a de Investigaciones y Querellas el asunto, lo cual podría dar lugar a, entre otras posibles acciones, la imposición de multas adicionales o a que la Oficina acuda ante el Tribunal competente a exigir el cumplimiento de su Resolución. La Procuradora podrá también referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal conforme al Artículo 20 de la Ley.

Artículo 3.31 - Reconsideración

Las siguientes normas regirán el proceso de solicitar una reconsideración:

- A. Término. Toda parte adversamente afectada por una resolución u orden podrá solicitar reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden. La Oficina deberá considerar la solicitud dentro de los quince (15) días de presentada la misma. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, tendrá que completarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Si la Oficina luego de acoger una solicitud de reconsideración, dejare de tomar alguna acción sobre ella dentro del término de noventa (90) días antes indicado, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Oficina, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
- B. Presentación oral. Una solicitud de reconsideración de una orden emitida en sala abierta durante la celebración de una vista podrá ser interpuesta oralmente.
- C. Presentación durante el procedimiento. Toda solicitud de reconsideración durante el procedimiento adjudicativo deberá dirigirse al/la Oficial Examinador/a.
- D. Presentación tras Resolución final. Una solicitud de reconsideración de una resolución final deberá dirigirse a la Procuradora, quien de estimarlo pertinente la referirá al/la Oficial Examinador/a que entendió el caso.
- E. Notificación. Toda solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las demás partes dentro del término dispuesto para su presentación.

Antes de la expiración del término para revisión judicial, la Oficina podrá reconsiderar a

iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

Artículo 3.32 - Revisión judicial

Una parte adversamente afectada por una Resolución final de la Procuradora podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución final o a partir de de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Dentro de dicho término la parte solicitante notificará a la Oficina y a todas las demás partes.

Artículo 3.33 – Efecto de una reconsideración o revisión

La presentación de un recurso de reconsideración o revisión judicial no suspenderá los efectos de la resolución de la Oficina. La decisión de la Procuradora permanecerá en todo su vigor hasta tanto la Procuradora o un tribunal competente dispongan lo contrario.

CAPITULO IV ***Procedimiento Sumario***

Artículo 4.1 - Acción correctiva inmediata

De existir una situación que implique un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que por su propia naturaleza requiera acción inmediata por parte de la Oficina, la Procuradora podrá tomar medidas de emergencia, incluyendo requerir que, inmediatamente o en un corto término que la Procuradora determine, una agencia o persona corrija la actuación que se entienda está causando inminentemente daño grave o irreparable. La orden, cuya efectividad será inmediata, incluirá una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican su decisión. Además, deberá advertir que conforme al Artículo 20 de la Ley, la persona que desobedezca, impida o entorpezca voluntariamente el desempeño de las funciones de la Oficina en el cumplimiento de sus deberes, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 4.2 – Requerimiento de información

La Oficina tendrá la facultad de verificar, así como requerir, cualquier información que le permita constatar la existencia de una situación que amerite la activación del procedimiento sumario dispuesto en este Capítulo.

Artículo 4.3 - Notificación

Todo requerimiento para la corrección de una acción administrativa se hará de la manera que la Procuradora considere más conveniente y estará dirigido a la persona, entidad

privada o agencia, funcionario/a o empleado/a que actúe o aparente actuar, con copia a su autoridad nominadora si la actuación ocurre durante el desempeño de sus deberes. El requerimiento incluirá el término dentro del cual la acción u omisión o acto administrativo en cuestión debe ser corregido.

Artículo 4.4 - Solicitud de prórroga

Cuando la persona o agencia entienda que el acto administrativo no puede ser corregido en el término señalado, deberá solicitar prórroga por escrito dentro del término concedido. Toda solicitud de prórroga deberá estar acompañada de un memorando explicativo donde se justifique la razón o razones para solicitar la misma.

No se concederá prórroga alguna si se ha solicitado fuera del término para cumplir con la acción correctiva ordenada. Tampoco se concederá en aquellos casos en que el/la solicitante no acompañe evidencia acreditativa y fehaciente de haber iniciado ya el procedimiento de corrección de las acciones u omisiones o actuación administrativa señalados o no haya notificado debidamente a la parte reclamante.

Artículo 4.5 - Audiencia posterior

Se concederá en todos los casos una audiencia adjudicativa posterior, en la cual la parte tendrá oportunidad de expresarse. Dicha audiencia deberá celebrarse ante el/la Oficial Examinador/a no más de diez (10) días después de la fecha de la orden de acción correctiva.

Artículo 4.6 – Disposición final del procedimiento sumario

Si la Procuradora determina que las actuaciones finales de la parte reclamada subsanan la acción u omisión o acto administrativo que dio lugar a la reclamación, cerrará el caso y notificará a las partes. De otro modo la Oficina deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido.

Artículo 4.7 - Cumplimiento

De incumplirse con la orden de acción correctiva de la Oficina, ello conllevará la imposición de una multa administrativa que se determinará según la gravedad del caso. La Procuradora podrá también referir dicha conducta al Departamento de Justicia para el correspondiente procesamiento criminal conforme al Artículo 20 de la Ley.

Artículo 4.8 - Controversias y estados provisionales de derecho

Cuando la naturaleza de la situación así lo requiera, la Oficina podrá presentar ante el Tribunal General de Justicia la acción que proceda en derecho, la cual podrá incluir, pero sin limitarse, a la utilización de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. §§ 2871 *et seq.*, o la presentación de un recurso extraordinario de Injunction o Mandamus, según aplicable.

CAPITULO V

Normas aplicables a todas las etapas del proceso

Artículo 5.1 - Forma

Todas las alegaciones, solicitudes, alegatos y demás escritos sometidos durante el procedimiento adjudicativo se harán en papel tamaño 8 ½” por 11, mecanografiados en tipo tamaño 12, a doble espacio excepto en el caso de citas. Todos los documentos deberán unirse con una grapa o cualquier otro mecanismo efectivo para mantener las páginas unidas entre sí, al lado izquierdo superior del documento. La Oficina podrá dispensar de este requisito y permitir la presentación de algún documento en manuscrito cuando no hacerlo derrote los objetivos de política pública de la Ley.

Todas las alegaciones y escritos evitarán repeticiones, argumentos o solicitudes innecesarias o redundantes. Cuando cualquier documento exceda la extensión de diez (10) páginas, deberá incluir una tabla de contenido y un breve resumen del mismo.

Artículo 5.2 - Término para presentar oposición

Una oposición a cualquier solicitud deberá someterse dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la misma. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la oposición, la parte que haya sometido la solicitud original podrá someter una contestación. Ésta deberá limitarse exclusivamente a los asuntos que surjan de la oposición. No se permitirán escritos adicionales.

Artículo 5.3 - Prórrogas y suspensiones

Se desalentará las suspensiones o extensiones de tiempo para someter cualquier documento o llevar a cabo cualesquiera acciones que deban hacerse dentro de un término específico. El/la Oficial Examinadora tendrá, sin embargo, discreción para concederlas cuando, habiendo sido solicitadas antes de que expire el término, la parte promovente ha demostrado razones apremiantes. Una solicitud de prórroga deberá notificarse a todas las partes como cualquier otro escrito.

Artículo 5.4 - Solicitud de remedios extraordinarios

Si cualquier parte entendiere indispensable solicitar un remedio extraordinario durante el procedimiento deberá presentar su solicitud en la cual acredite las razones para el remedio y demuestre que, de no concederse el mismo, sufriría un daño inminente o irreparable.

En casos en que se solicite un remedio inmediato, como la suspensión de una vista adjudicativa faltando menos de cinco (5) días para la celebración de la misma, la promovente deberá notificar su solicitud personalmente o por teléfono a las demás partes y así hacerlo constar en su solicitud.

Artículo 5.5 - Disposición *Ex-Parte*

En el ejercicio de su discreción, el/la Oficial Examinador/a podrá decidir *Ex-Parte* sobre la concesión de un remedio extraordinario, extensiones de tiempo y suspensiones de vista, sin esperar la presentación de oposiciones de las partes. Cualquier orden *Ex-Parte* será notificada inmediatamente a todas las partes, por teléfono o cualquier otro medio instantáneo disponible.

Artículo 5.6 - Notificación de representación legal.

Todo/a abogado/a que asuma representación legal de alguna parte o interventora está obligado/a a notificarlo mediante escritos a la Oficina y a todas las partes del procedimiento.

Artículo 5.7 – Notificación de escritos

Será obligación de toda parte notificar todos los escritos que presente a todas las demás partes en el procedimiento. La Oficina será notificada con atención a la División de Investigaciones y Querellas. Toda notificación se llevará a cabo mediante el envío de una copia del escrito por correo a las partes o sus representantes, a las direcciones postales que hayan informado. La notificación por correo puede ser sustituida por notificación personal o por correo electrónico o telecopiador cuando así las partes lo soliciten por escrito. La Oficina notificará toda orden, resolución u otra actuación oficial a todas las partes.

Artículo 5.8 - Ordenes para mostrar causa

El/la Oficial Examinador/a podrá emitir órdenes para mostrar causa. En los casos en que una parte querellada a la cual se notifique una orden para mostrar causa no responda a la misma en el término dispuesto, se entenderá su silencio como aceptación de las imputaciones notificadas en la querella o que se atiene a la consecuencia intimada en la orden.

Artículo 5.9 - Examen de expedientes por las partes interesadas

Las partes podrán, por sí o a través de su representante legal, examinar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina sobre los procedimientos adjudicativos, previa autorización de la Procuradora.

Artículo 5.10 - Facultad para la publicación y difusión

La Oficina podrá dar a la publicidad, conforme a lo establecido en la Ley, todas las decisiones y acciones tomadas en relación con los asuntos que se le consulten y los casos que se presenten en procedimientos adjudicativos ante su consideración. Para dar a la publicidad tales recomendaciones y acciones tomadas, la Oficina podrá utilizar cualquier medio informativo a su elección.

Artículo 5.11 - Cómputo del tiempo

Al computar cualquier período de tiempo contemplado en este Reglamento, no se incluirá el día del acto o suceso a partir del cual el período designado comienza a contar. Se incluirá el último día de dicho período y cualquier acción requerida deberá tomarse ese día o antes. Disponiéndose, sin embargo, que si el último día es sábado, domingo o feriado para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por alguna razón ha sido necesario el cierre oficial de la Oficina previo a la terminación del día laborable regular, cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes del próximo día laborable. Como día laborable se considerará de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Artículo 5.12 - Corrección de errores

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente administrativo podrán corregirse por la Oficina *motu proprio* o a solicitud de parte, en cualquier momento. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Las correcciones serán notificadas a las partes.

Artículo 5.13 – Sanción económica

A iniciativa propia o a instancia de parte, la Oficial Examinadora tendrá discreción para imponer sanciones económicas por incumplimiento con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, debiendo primero emitir una orden para que la parte concernida muestre causa por la cual no deba imponérsele la sanción. La orden indicará la norma u orden que se haya incumplido y concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para la mostrar causa. En caso de incumplimiento con la orden de mostrar causa o de haber una determinación de que no hubo justa causa para el incumplimiento, se podrá imponer una sanción económica que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada falta. Dichas sanciones podrán ser impuestas a favor de la Oficina o de otra parte y podrán imponerse a la parte o a su representante legal, si a juicio del/la Oficial Examinador/a éste es responsable. Toda parte contra quien se dirija una sanción económica deberá ser notificada directamente de la misma aun cuando la misma se imponga a su representante legal.

Artículo 5.14 - Desestimación y eliminación de alegaciones

Si luego de imponer sanciones económicas y haber notificado sobre las mismas directamente a la parte, persiste el incumplimiento, el/la Oficial Examinador/a podrá ordenar la desestimación de querella o bien eliminar las alegaciones en el caso del querellado.

Artículo 5.15 - Costas y honorarios de abogados/as

El/la Oficial Examinadora tendrá discreción para imponer a la parte perdedora honorarios de abogados/as y costas. En el caso de las costas, las mismas pueden incluir el pago total o parcial de los gastos incurridos por la Oficina en servicios prestados por entidades ajenas a la Oficina durante la investigación y el proceso adjudicativo, dietas y millaje incurridas por el personal de la Oficina conforme a las guías del Departamento de Hacienda, y todos los costos incurridos por la Oficina en hacer cumplir sus órdenes y resoluciones.

CAPITULO VI

Disposiciones misceláneas

Artículo 6.1 - Casos no previstos en este Reglamento

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la Oficina podrá actuar en la forma que la Procuradora crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada se utilizarán las Reglas de Procedimiento Civil, a discreción del/la Oficial Examinador/a o la Procuradora.

Artículo 6.2 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula, inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

Artículo 6.3 – Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 6615 de 6 de mayo de 2003 *Reglamento Sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos* y el Reglamento Número 6900 de 1 de diciembre de 2004, *Reglamento para la Imposición de Sanciones a Través de Multas Administrativas por el Incumplimiento de la Ley 212, Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género*.

Artículo 6.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor al transcurrir el término de treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado conforme la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el ___ de _____ de 200__.

Marta Angélica Mercado Sierra
Procuradora